

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS VENTURANCE S.A. ADMINISTRADORA
GENERAL DE FONDOS

Capítulo Primero
De la Sociedad Administradora

Artículo Primero. Venturance S.A. Administradora General de Fondos (la “Administradora”), se constituyó por escritura pública de fecha 2 de julio de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci. Por Resolución Exenta N°5 de fecha 7 de enero de 2015, la Comisión para el Mercado Financiero autorizó su existencia. El certificado emitido por la Comisión para el Mercado Financiero (la “CMF”) que da cuenta de la autorización de existencia de la sociedad se inscribió a fojas 2.512 N° 1.538 en el Registro de Comercio de Santiago del año 2015 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 23 de enero de 2015.

De conformidad con el artículo tercero de la Ley 20.172 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (la “Ley”), el objeto exclusivo de la Administradora es la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que le autorice la CMF.

Asimismo, de acuerdo con la Norma de Carácter General N°363 de la CMF y la Circular N°2.108 de la misma entidad, la Administradora se encuentra autorizada a llevar a cabo la actividad complementaria de Administración de Carteras de Terceros (las “Carteras”).

Capítulo Segundo
Prorrateo de los Gastos de Administración entre los distintos Fondos

Artículo Segundo. Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos administrados por la Administradora, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. En caso de existir gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos, la forma de prorrateo de los mismos se indicará en los respectivos reglamentos internos. Igualmente, en caso de existir gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre las Carteras, la forma de prorrateo de los mismos se indicará en los respectivos contratos de administración de cartera.

Capítulo Tercero
Límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Administradora y forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión

Artículo Tercero. Los límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Administradora serán única y exclusivamente aquellos establecidos en la letra f) del artículo 59 de la Ley para los fondos mutuos no dirigidos a inversionistas calificados. Los excesos de inversión que se produzcan en virtud de la citada disposición, se subsanarán y regularizarán

dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la ley. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiente a inversiones que mantenga más de uno de los fondos, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada la liquidación.

Capítulo Cuarto Custodia de los Bienes e Instrumentos

Artículo Cuarto. La custodia de los bienes e instrumentos que componen las carteras de inversiones de los Fondos se efectuará en los términos regulados en el artículo 53° de la Ley y en las normas que al efecto imparta la CMF.

Por su parte, la custodia de los bienes e instrumentos de las Carteras, será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la normativa impartida al efecto por la CMF y lo dispuesto en los respectivos contratos de administración de cartera.

Capítulo Quinto Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos

Artículo Quinto. Los beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos que administra la Administradora.

Capítulo Sexto Conflictos de Interés

Artículo Sexto. La Administradora velará porque las inversiones efectuadas en virtud de la administración de recursos de los Fondos y Carteras se realicen siempre en estricto cumplimiento de los reglamentos internos y/o contratos de administración, teniendo como objetivo fundamental maximizar los recursos de los Fondos y Carteras. Con este propósito, las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos y Carteras, deberán desempeñar sus funciones velando porque los respectivos recursos se inviertan en la forma antes señalada.

En el caso de producirse entre Fondos, sus partícipes, Carteras o la administración de los mismos un conflicto, estos se tratarán y solucionarán según los términos establecidos en el Manual de Conflictos de Interés de la sociedad Administradora, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de los mismos, actuando con independencia y con la debida reserva.

El “Manual de Conflictos de Interés”, será mantenido en las oficinas de la Administradora a disposición de los partícipes o Aportantes, Comités de Vigilancia de los fondos de Inversión administrados, clientes cuyas carteras administre la sociedad y entidades fiscalizadoras que así lo requieran.

Capítulo Séptimo Resolución de Conflictos

Artículo Séptimo. Salvo disposición especial en el respectivo reglamento interno o contrato de administración, los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, las Carteras o entre aquellos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán Resueltos por un árbitro designado de común acuerdo entre las partes, el cual tendrá la calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. A falta de acuerdo, el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (“Cámara”). Se entenderá que no hay acuerdo respecto de la persona del árbitro cuando una de las partes solicite a la Cámara que designe a un árbitro para conocer de la duda o controversia.

La Cámara de Comercio de Santiago A.G. queda autorizada para que, a solicitud escrita de cualquiera de las partes, designe el árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, el cual tendrá la calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Universidad Católica de Chile, Universidad de los Andes o Universidad Adolfo Ibáñez, todas de Santiago, o Profesor de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar dentro del territorio jurisdiccional de la Ilustre corte de Apelaciones de Santiago de Chile.
